



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1296/2015-S1**  
**Sucre, 22 de diciembre de 2015**

## **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 12141-2015-25-AAC**

**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 267/2015 de 21 de agosto, cursante de fs. 241 a 246, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán**, en representación de la **empresa metalúrgica VINTO** contra **Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 15 de julio de 2015, cursante de fs. 14 a 22 y de subsanación de 29 del mes y año señalado de fs. 26 a 42, la empresa accionante a través de su representante expresó lo siguiente:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 2 de agosto de 2003, previa solicitud de devolución impositiva por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el monto de Bs15 868 151.- (quince millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y un bolivianos) de 7 de diciembre de 2011, de la empresa metalúrgica VINTO por el periodo julio de 2010, dando cumplimiento a la Orden de Verificación Externa 00100VE00989, el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente citado, representado legalmente por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán.

Posteriormente el 19 de octubre de 2011, se le notificó con la Resolución Administrativa (RA) 23-00881-11 de 18 de octubre de 2011, dictada por el Gerente Distrital II Oruro a.i., del SIN, el mismo que estableció a su favor la devolución impositiva por el IVA correspondiente al periodo fiscal de julio 2010, de Bs11 441 130.- (once millones cuatrocientos cuarenta y uno ciento treinta bolivianos) de un monto solicitado de Bs15 868 151.-, reducción que no corresponde en razón a que **a)** Se aplicó erróneamente el art. 10 del Decreto Supremo (DS) 25465 de 23 de julio de 1999 sobre los gastos de realización, la Ley 3249 de diciembre de 2015, el DS 28656 de 25 de marzo de 2006 y la RND 010.0012.08 sobre las facturas de transporte; **b)** Se hizo un descuento supuestamente porque no se demostró el pago del 87 % de las facturas 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 446, 447, 448 y 450, emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Huanuni; aseveración falsa ya que en los hechos se pagó el 87 % de la misma; sin embargo, el SIN realizó reducciones dentro las sumas pagadas.

Ante tales irregularidades, interpuso recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, quien emitió la Resolución ARIT/LPZ/RA 0188/2012 de 5 de marzo, por la que resolvió revocar parcialmente la RA 23-00881-11, dejando sin efecto el reparo de Bs2 536 172.- (dos millones quinientos treinta y seis mil ciento setenta y dos bolivianos) -conformado por Bs11 808- por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver y Bs2 524 364.- (dos millones quinientos veinte cuatro mil trescientos sesenta y cuatro bolivianos) correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a UFV's50 000, (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda) manteniendo así firme y subsistente el monto no sujeto a devolución de Bs1 890 849.- (un millón ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta y nueve bolivianos) por aplicación del 45 % de los supuestos gastos que se efectuaron, declarando en consecuencia como importe la devolución de Bs2 536 172.- más Bs11 441 130.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs13 977 302.- (trece millones novecientos setenta y siete mil trescientos dos bolivianos) por el periodo fiscal julio 2010. En ese sentido, siendo que dicha resolución está enmarcada parcialmente en las normas legales, fue objeto de recurso jerárquico interpuesto por la administración tributaria como la empresa metalúrgica Vinto sobre la parte: " y se mantiene firme y subsistente el monto no sujeto a devolución de Bs1 890 849.- por aplicación del 45 % presunto gastos de realización" (sic) a cuyo efecto, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0456/2012, por el que se resolvió revocar parcialmente la Resolución ARIT/LPZ/RA 0188/2012, manifestando que se debe considerar la base de Bs13 965 494.- (trece millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro bolivianos) sujeta a devolución conforme a los fundamentos planteados y respaldados y mantener firme y subsistente la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe de Bs2 524 364.- correspondientes a las facturas antes señaladas, resultando la suma sujeta a devolución de Bs11 441 130.- como monto sujeta a devolución por el periodo fiscal julio 2010.

Refiere que ante dicha Resolución Jerárquica, que vulnera lo establecido en el art. 125 del Código Tributario Boliviano (CTB) 1 y 2 de la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, que modificó los arts. 12 y 13 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993 entre otras normas, interpuso demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, instancia que sin la debida fundamentación emitió la Sentencia 119/2014 de 6 de junio, por la que declaró improbadamente la misma y fue sustentada con los elementos probatorios producidos durante el procedimiento administrativo, en el marco del art. 81 del CTB, además de los documentos requeridos en cumplimiento a la Resolución Normativa de Directorio de la Administración Tributaria 10-004.03 de 11 de marzo de 2003, de ahí que el argumento "factores externos", expuesto por la entidad demandante no constituye motivo fundado para rever la Resolución impugnada. Asimismo, en dicha Sentencia se puede ver que es copia del párrafo iii del punto IV.4.2.2.1 del Subtítulo "IV.4 Fundamentación técnico-jurídica" de la Resolución de Recurso Jerárquico 0456/2012, sin exponer sus propias razones y conclusiones es decir, sin fundamentar la razón de su decisión, aspectos que vulnera, restringe y suprime el debido proceso, ya que para una decisión de esta naturaleza no basta repetir lo mismo que dice el recurso jerárquico.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La empresa accionante a través representante considera lesionados sus derechos al debido proceso, en su vertiente de debida fundamentación y justicia plural, citando al efecto los arts. 115.I y II9 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se disponga que las autoridades demandadas emitan nueva sentencia debidamente fundamentada en la que se absuelvan todos los puntos de su demanda conforme a los elementos de juicio aportados, las alegaciones efectuadas y cuanto se hubo tramitado en derecho.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 21 de agosto de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 236 a 240., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La empresa accionante, a través de su abogado, ratificó inextenso los términos de la acción presentada.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Jorge Isaac Von Borries Méndez. Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar de su legal notificación (fs. 45 a 50) no elevaron informe alguno ni se presentaron a la audiencia pública.

### **I.2.3. Informe del tercero interesado**

Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, en el informe escrito de fs. 215 a 220 manifestó que: **1)** De acuerdo a las aseveraciones de la entidad accionante, no se hubieran valorado pruebas cuando estas fueron presentadas conjuntamente con la demanda principal del proceso contencioso administrativo, el cual se radicó ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuando dicho Tribunal valoró las pruebas ya que se dio curso a lo solicitado mediante recurso de reposición, cuando se pretendía solicitar audiencia de juramento de admisión de prueba de reciente obtención; **2)** El SIN Regional Oruro, realizó el proceso de verificación siempre en observancia a las normas legales establecidas sobre los gastos de realización y de los medios fehacientes de pago, en ese sentido se debe tomar en cuenta el art. 37 del DS 27310 modificado por el párrafo III. del art. 12 del DS 27874, que establece que cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50 000, deben ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, por medios fehacientes de pago para que la administración tributaria reconozca el crédito correspondiente; en consecuencia, la Gerencia Distrital de Oruro del SIN, aplicó estrictamente lo señalado, porque las facturas: 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 446, 447, 448 y 450 emitidas por COMIBOL-empresa Minera Huanuni-, no fueron cancelados en su totalidad; y, **3)** En Sentencia objeto de esta acción constitucional, el Tribunal demandado refirió todos los aspectos demandados y se pronunció con relación a lo manifestado en el amparo constitucional. Si bien la entidad demandante alego retenciones por concepto de regalía minera, dichas operaciones no fueron respaldadas con los formularios oficiales que acrediten la retención señalada y el empoce respecto a la entidad recaudadora para ser considerado como un medio de pago, conforme prevé el art. 21 del DS 29577 de 21 de mayo de 2008.

Ruth Pérez Zapata, Ingrid Verónica Davezies Martínez, Eliseo Santos Ochoa Urquiza y Marcelo Bolucua López, en representación de Daney David Valdivia Coria (AGIT), Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (antes denominada Superintendencia Tributaria General), en el informe escrito de fs. 222 a 228 vta., refirió que: **i)** El accionante expone agravios por demás abundantes e imprecisos y fuera de lugar, sin cumplir los requisitos esenciales para la admisión de la presente acción, siendo que entre las muchas omisiones, no efectúa una realización de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, aspecto que fácilmente puede ser corroborado por vuestras autoridades con el mismo memorial de la entidad

accionante (Auto Constitucional 0099/2012-RCA y SCP 0733/2014 de 15 de abril); **ii)** Conforme se tiene de la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal de garantías debe tener presente que la actividad interpretativa de la Autoridad de Impugnación Tributaria como Tribunal especializado en materia tributaria no puede ser motivo de revisión por parte de la empresa de la justicia constitucional, menos en la presente acción; más aún, cuando el accionante no ha demostrado cómo la supuesta interpretación de la AGIT ha vulnerado los derechos y garantías previstas por la Constitución Política del Estado; **iii)** En relación a la sentencia 119/2014 ahora cuestionada, se debe tomar en cuenta que las resoluciones, Sentencias judiciales o administrativas no necesariamente deben tener exposiciones ampulosas y voluminosas de razonamiento sin relevancia o redundante, así como lo señala la SCP 0532/2014 de 10 de marzo; y, **iv)** El accionante se encuentra en el deber de probar fehacientemente que la Sentencia no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, aspecto que al tenor de la acción presentada no existe, no se encuentra relevancia alguna, ya que no hace ver en específico la falta de omisión o incongruencia en el fallo emitido por las autoridades ahora demandadas. Asimismo, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0456/2012 de 2 de julio, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, lo que demuestra que se respondió y se analizó todos los puntos observados, por lo que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la mencionada Resolución Jerárquica impugnada.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 267/2015 de 21 de agosto, cursante de fs. 241 a 246, **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **a)** En la presente acción de tutela se acusa esencialmente que las autoridades demandadas hubieran incurrido en actos y omisiones indebidas, que suponen la vulneración del derecho de la entidad accionante relativo al debido proceso, en sus componentes debida y suficiente fundamentación y acceso a la justicia plural, porque no se hubiera fundamentado en forma debida la Sentencia observada y no se valoró en ella, la prueba que fue presentada con la demanda contenciosa administrativa y dentro del periodo legal, la que demuestra sus pretensiones respecto de las devoluciones impositivas, emergentes de la actividad comercial y exportadora minera desplegada por la empresa metalúrgica Vinto, durante el periodo fiscal correspondiente al mes de julio 2010; siendo que con dicha prueba, demostraba que las observaciones efectuadas por la administración tributaria, cuanto por las Autoridades de Impugnación Tributaria, no eran evidentes; y que por ello, las autoridades ahora demandadas se hallaban obligadas a valorarlas, en base al principio de verdad material y no formal; **b)** Conforme los art. 3, 4 y 192.2 del (Código Procedimiento Civil); el Tribunal de garantías consideró necesario referirse a la naturaleza jurídica y finalidad del proceso ordinario del cual emerge la presente acción de amparo constitucional, cual es el proceso contencioso administrativo, que como es

de público conocimiento por estar así delineado tanto por la doctrina, cuanto por la jurisprudencia constitucional -SC 0008/2014 de 28 de enero- y la propia legislación positiva, esencialmente por el Código de Procedimiento Civil en sus arts. 778, 779, 780 y 781, éste último, que taxativamente prevé cual el trámite procesal al que debe sujetarse dicho proceso, que no es otro que el del proceso ordinario de puro derecho; consiguientemente, se tiene que la naturaleza jurídica y finalidad del señalado proceso ordinario, no es otra cosa que someter a control de la jurisdicción, la legalidad de los actos y resoluciones definitivas emitido por la administración, en este caso y fundamentalmente por los órganos ejecutivos del Estado (SIN Oruro y Autoridades Regional y General de Impugnación Tributaria); **c)** La norma Adjetiva Civil establecida en el art. 778, exige que previamente se agote la vía de la impugnación en sede administrativa; y una vez ocurrido aquello, recién puede acudir a la vía del proceso contencioso administrativo, ante el Órgano Judicial competente para someter dichas decisiones a control de legalidad por parte de los órganos de justicia del país. Consiguientemente, cual lo refieren las autoridades demandadas en su informe, al Tribunal que conoce y sustancia el proceso contencioso administrativo, no le está permitido valorar prueba, respecto de los hechos que éstas demostraren y que no hayan sido valorados por las autoridades administrativas que pronunciaron las Resoluciones sometidas al control jurisdiccional de legalidad, a través de dicho proceso contencioso administrativo, porque el mismo por su naturaleza y finalidad, no es o de hecho sino de derecho y por ende no se constituye en un proceso de naturaleza contradictorio; y, **d)** De la revisión de la Sentencia observada, se advierte que no resulta evidente que la misma no contenga la debida y suficiente fundamentación exigida por la jurisprudencia constitucional que se invoca en la acción tutelar, puesto que la misma contiene una relación completa del cual fueren las pretensiones de la empresa en su demanda contenciosa administrativa, así como cuáles de la ahora AGIT, demandada en dicha acción ordinaria; estableciéndose también la necesaria comparación en hecho y derecho, respecto de cada supuesto cuestionado con la referida demanda contenciosa administrativa. Por lo que el accionante, no ha acreditado que las autoridades demandadas hubieran incurrido en los defectos acusados, ni en acto y omisión ilegales o indebidos; en consecuencia, no se evidencia que con la emisión de la Sentencia 119/2014 se hubieren vulnerado los derechos ahora reclamados.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Cursa Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA 23-0881-11 de 18 de octubre, por la que el Gerente Distrital de Oruro del SIN, resolvió establecer como importe a devolver mediante certificados de devolución impositiva al contribuyente empresa metalúrgica Vinto, representado legalmente por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, conforme señala el informe de Actuación SIN/GDO/DF/VE/INF/181/2011 de 17 de octubre de 2011, el

monto de Bs11 441 130 correspondiente al IVA por el periodo fiscal Julio 2010, y determinó como montos no sujetos a devolución la suma de Bs2 524 364 por el IVA del periodos fiscal julio 2010 del contribuyente Empresa VINTO (fs. 54 a 57).

- II.2.** Dentro del recurso de alzada interpuesto por la empresa metalúrgica Vinto, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado, el 5 de marzo de 2012, el Director Ejecutivo a.i. de la ARIT La Paz, a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0188/2012, revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00881-11, emitida por la Gerencia Distrital de Oruro del SIN (fs. 61 a 68).
- II.3.** AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0456/2012 de 2 de julio, resolvió revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0188/2012 en la parte referida a los gastos de realización, debiendo considerar la base de Bs13 965 494. Sujeta a devolución entre otros (fs. 74 a 98 vta.)
- II.4.** El 5 de octubre de 2012, Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, mediante memorial presentado a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT RJ 0456/2012 (fs. 99 a 108 vta.).
- II.5.** El 6 de junio de 2014, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 119/2014, declaró improbada la demanda contenciosa administrativa en la que se impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0456/2012, emitida por la AGIT (fs. 115 a 125).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La entidad accionante, denuncia que le vulneraron sus derechos al debido proceso, en su vertiente de debida fundamentación y justicia plural; por cuanto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin la debida fundamentación mediante Sentencia 119/2014, declaró improbada la demanda contenciosa administrativa en la que se impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0456/2012, emitida por la AGIT, por lo que solicita que se dicte nueva sentencia valorándose nuevamente las pruebas aportadas y ofrecidas durante el proceso contencioso administrativo.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado

promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la

justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustentará las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

### **III.2. De la acción de amparo constitucional**

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a la acción de amparo constitucional instituida en el sistema constitucional boliviano; así, la Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional.

En ese marco, el art. 128 establece: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, el art. 51 de la Ley 254 del Código Procesal Constitucional (CPCo), de 5 de julio de 2012, al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, "(...) de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir y que, al referirse el art. 54 de la citada Ley, con referencia a la subsidiariedad, "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II. Excepcionalmente, previa

justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgar la tutela”.

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Norma Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

### **III.3 La fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del derecho al debido proceso**

Respecto al derecho al debido proceso en sus componentes de motivación y fundamentación, la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, específicamente señaló: *“El debido proceso como derecho fundamental, contiene entre sus elementos constitutivos la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; los cuales, deben estar fundados en derecho, conforme lo señala Manuel Atienza: ‘...la motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que **el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que la ha sido encomendada, es decir, resolviendo el problema jurídico sometido a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho**’ (Argumentación y Constitución, pág. 14).*

*En ese orden, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones judiciales tiene los siguientes objetivos específicos: i) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional; ii) Lograr convicción de las partes en el proceso sobre aquella decisión judicial que afecte sus derechos; y, iii) Demostrar la voluntad del juez en garantizar una resolución motivada.*

*De acuerdo a Alejandro Nieto García, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales tiene las siguientes finalidades: ‘1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de «redactar» su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su «operación intelectual», y «autoenmendarse»; 2) una función endoprocesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitan por*

*escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprocesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal la exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez' (El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial, págs. 185-190).*

*En síntesis, en atención a las palabras de Jorge García Amado, **la fundamentación y motivación obliga a la autoridad jurisdiccional a exponer la justificación de su decisión, con la pretensión de lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esta resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada** (Teorías de la Tópica Jurídica, pág. 208)"(las negrillas son nuestras).*

#### **III.4. Valoración de la prueba**

A efectos de compulsar el caso venido en revisión, corresponde señalar que la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, al respecto se pronunció en el siguiente sentido: "**... por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor:** 1) *Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad;* 2) *No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente;* y, 3) *Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida, dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente".*

*Competencia que se traduce, conforme la SC 0129/2004-R de 28 de enero, de la siguiente manera: '**...es necesario dejar claro, que en lo relativo a prueba, la competencia sólo se reduce a establecer si fue o no valorada, pero no a imponer mediante este recurso cómo debe ser compulsada y menos a examinarla, lo que significa, que sólo se***

***deberá disponer en casos de omisión de compulsa que se la analice siempre que curse en el expediente y que hubiera sido oportunamente presentada...***" (las negrillas son nuestras).

### **III.5. Análisis del caso concreto**

La entidad accionante, aduce que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, en su vertiente de debida fundamentación y justicia plural; por cuanto, las autoridades ahora demandadas, sin la debida fundamentación mediante Sentencia 119/2014, declararon improbadamente la demanda contenciosa administrativa por la que fue impugnada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0456/2012, emitida por la AGIT, solicitando en su demanda de amparo se dicte una nueva sentencia, valorándose nuevamente las pruebas aportadas y ofrecidas durante dicho proceso contencioso administrativo.

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que a causa de la RA CEDEIM PREVIA 23-0881-11, por la que el Gerente Distrital de Oruro del SIN, resolvió establecer como importe a devolver mediante certificados de devolución impositiva al contribuyente empresa metalúrgica Vinto, representado legalmente por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, conforme señala el informe de Actuación SIN/GDO/DF/VE/INF/181/2011 de 17 de octubre de 2011, Bs11 441 130.- correspondiente al IVA por el periodo fiscal julio 2010, la empresa ahora accionante interpuso el recurso de alzada, mediante la cual el Director Ejecutivo a.i. de la ARIT La Paz, a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0188/2012, revocó parcialmente la RA CEDEIM Previa 23-00881-11, emitida por la Gerencia Distrital de Oruro del SIN contra la empresa metalúrgica VINTO; dejando sin efecto el reparo de Bs2 536 172.- conformado por Bs11 808.- por aplicación del 45 % presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver y Bs2 524 364.- correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a UFV's 50 000, manteniendo firme y subsistente el monto no sujeto a devolución de Bs1 890 849.- por aplicación del 45 % supuesto de gastos que se llevaron a cabo; declarando en consecuencia como importe de sujeto a devolución los Bs2 536 172.- mencionados más Bs11 441 130.- establecido en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs13 977 302.- por el periodo fiscal julio 2010 ya señalado.

Luego y habiendo recurrido la Gerencia Distrital de Oruro del SIN y la empresa metalúrgica VINTO contra la Resolución del Recurso de Alzada, la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0456/2012, resolvió revocar parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0188/2012 en la parte referida a los gastos de realización, debiendo considerar la base de Bs13 965 494.- sujeta a devolución, conforme los fundamentos planteados y

respaldo de las condiciones contratadas de los importes consignados como gastos de realización; asimismo, mantener firme y subsistente la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs2 524 354.- correspondientes a las facturas 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 446, 447, 448 y 450, resultando el importe sujeto a devolución de Bs11 441 130.- como importe sujeto a devolución por el periodo fiscal julio 2010, de conformidad con el inc. a) parágrafo I art. 212 de la Ley 3092. Posteriormente el accionante habiendo interpuesto demanda contencioso administrativa contra dicha Resolución de Recurso Jerárquico, las autoridades ahora demandadas Mediante Sentencia 119/2014, declararon improbadamente la demanda referida, emitida por la AGIT.

De lo anteriormente señalado, y de la compulsión entre el proceso contencioso administrativo y su respectiva Resolución, se concluye que la Sentencia 119/2014 respondió todos los agravios planteados en dicho proceso se pronunció de manera fundamentada tal cual se reflejan en los Considerandos II y III, concluyendo que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal y al contrario realizó correcta valoración e interpretación técnica jurídica que se ajusta a derecho, dando correcta aplicación a los arts. 10 del DS 25465 y 21 del DS 29577, cumpliendo en consecuencia su deber jurisdiccional de motivar su resolución, es decir que respondieron a cada punto impugnado conforme disponen los arts. 192 y 236 del CPC.

De todo lo expuesto y de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional se concluye la no existencia de una lesión al derecho al debido proceso, en su vertiente de debida fundamentación y justicia plural denunciados por la parte accionante, cumpliendo de esta forma el deber y la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de fundamentar y motivar sus fallos; siendo así, que toda autoridad judicial debe hacer públicas las razones que lo condujeron a fallar en uno u otro sentido, demostrando a quienes acuden a la justicia, que su decisión es producto de una valoración integral de los hechos fácticos y las normas legales y no así de determinaciones arbitrarias. Por lo que, las autoridades demandadas en el presente caso, dictaron resolución cumpliendo los presupuestos del Fundamento Jurídico III. 3 de la presente Resolución.

Por consiguiente, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, ha efectuado una adecuada valoración de los antecedentes del expediente, por lo que corresponde aplicar el art. 44. 1 del CPCo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 267/2015 de 21 de agosto, cursante de fs. 241 a 246,

pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, en los mismos términos del Tribunal de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**

**Corresponde a la SCP 1296/2015-S1 (viene de pág 13)**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**